

Apellidos y nombre	NRP	Apartado	Año	Orden Comunidad
Elustondo Elizondo, Juan Manuel	A35EC5759	7	83	25
Regueiro Díaz, José	A35EC5761	7	83	27
Eguiluz Arín, Luis María	A35EC5764	7	83	29
Viteri Tuñón, Jesús Carlos	A35EC6474	7	83	31
<i>Disciplina: Prácticas de Química (Operario de Laboratorio)</i>				
Elorriaga madrazo, María Amada	A35EC6373	7	83	4

*Relación definitiva de Maestros de Taller con destino provisional, procedentes de la oposición convocada en 1984, que quedan en expectativa de destino definitivo en la Comunidad Autónoma del País Vasco, clasificados por orden de resolución*

Apellidos y nombre	NRP	Apartado	Año	Orden Comunidad
<i>Disciplina: Prácticas de Electricidad</i>				
Liceaga Calparsoro, José Ignacio	135EC087	8	84	3
Rodríguez Rodríguez, Ignacio Anselmo	135EC217	8	84	4
<i>Disciplina: Prácticas Sanitarias</i>				
Bearán María, Amaia	135EC068	8	84	1

## PRINCIPADO DE ASTURIAS

**18950** *LEY de 4 de junio de 1985, reguladora de la publicación de las normas, así como de las disposiciones y otros actos de los órganos del Principado de Asturias.*

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta General del Principado ha aprobado, y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía para Asturias, vengo en promulgar la siguiente Ley reguladora de la publicación de las normas, así como de las disposiciones y otros actos de los órganos del Principado de Asturias.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 33.4 del Estatuto de Autonomía para Asturias, aprobado por Ley orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, establece que una ley de la Junta regulará el régimen de publicación de las normas y publicidad de las disposiciones y actos emanados del Consejo de Gobierno y de la Administración del Principado de Asturias.

La presente Ley da cumplimiento al expresado mandato, regulando, asimismo, el régimen de publicación de las leyes aprobadas por la Junta y de las normas reglamentarias emanadas de la propia Junta.

La Ley se estructura en cuatro capítulos. En el primero se establece el principio general referido a la necesidad de publicación de las leyes, y demás disposiciones de carácter general emanadas de los órganos institucionales y de gobierno y administración del Principado de Asturias, para que produzcan efectos jurídicos. El capítulo II se dedica a regular la promulgación de las leyes que apruebe la Junta, que se denominarán Leyes del Principado de Asturias, legalizando la fórmula promulgatoria y la publicación de las mismas, así como de los reglamentos que, al amparo de lo previsto en el artículo 23.2 del Estatuto de Autonomía, apruebe la citada Cámara. El capítulo III regula la publicación de las disposiciones de carácter general y actos emanados de los órganos de gobierno y administración del Principado de Asturias, determinando la forma de publicación y las autoridades a quienes compete ordenarla en cada caso. Por último, el capítulo IV regula la publicación de los convenios y conciertos que pueda celebrar el Principado de Asturias con otras Comunidades Autónomas y aquellos otros que se formalicen con distintas entidades u organismos.

### Texto articulado

#### CAPITULO PRIMERO

##### Disposición general

Artículo 1.º Para que produzcan efectos jurídicos las leyes y demás disposiciones de carácter general, emanadas de los órganos institucionales y de gobierno y administración del Principado de Asturias, habrán de ser publicadas en el «Boletín Oficial del

Principado de Asturias y de la Provincia», entrando en vigor, salvo que en ellas se disponga otra cosa, en el plazo previsto en el artículo 2.º del Código Civil.

#### CAPITULO II

*De la publicación de las leyes de reglamentos aprobados por la Junta General del Principado*

Art. 2.º 1. Las leyes aprobadas por la Junta General serán promulgadas en nombre del Rey, por el Presidente del Principado.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado precedente, el Presidente del Principado utilizará la siguiente fórmula promulgatoria: «Sea notorio que la Junta General del Principado ha aprobado, y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía para Asturias, vengo en promulgar la siguiente Ley... Por lo tanto, ordeno a todos los ciudadanos a quienes sea de aplicación esta Ley, coadyuven a su cumplimiento, así como a los tribunales y autoridades que la guarden y la hagan guardar».

Art. 3.º Las leyes que apruebe la Junta General llevarán la denominación de «Ley del Principado de Asturias», y serán identificadas ordinalmente, asignando a cada una un número correlativo referido al año que resulten aprobadas.

Art. 4.º 1. El Presidente del Principado dispondrá la publicación de las leyes en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia», en el plazo de quince días desde su aprobación y en el «Boletín Oficial del Estado».

2. En el mismo plazo dispondrá, igualmente, la publicación de los reglamentos que apruebe la Junta General del Principado, en virtud de lo previsto en el artículo 23.2 del Estatuto de Autonomía para Asturias, que llevarán el refrendo del Presidente de la misma.

#### CAPITULO III

*De la publicación de las disposiciones de carácter general y actos emanados de los órganos de gobierno y administración del Principado de Asturias*

Art. 5.º 1. Los Decretos del Presidente del Principado y los dictados previo acuerdo del Consejo de Gobierno en materia de personal, así como los referidos a la designación de representantes de la Comunidad Autónoma en organismos e instituciones, cuando una norma exija esta forma de nombramiento, serán publicados en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia».

2. En el mismo «Diario Oficial» se publicarán cuantas decisiones del Consejo de Gobierno hayan de adoptar la forma de Decreto, así como las órdenes acordadas por las Comisiones Delegadas del Consejo de Gobierno.

3. Igualmente, deberán ser publicadas en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia» las resoluciones de los Consejeros, dictadas en el ejercicio de la potestad reglamentaria en las materias propias de las respectivas Consejerías y las demás aprobatorias de disposiciones de carácter general que no estén exclusivamente referidas al régimen interno de éstas.

Art. 6.º 1. Serán publicadas en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia» las demás disposiciones, así como los actos administrativos, cualquiera que sea el órgano de la

Administración del Principado del que emanen, cuando tengan por destinatario una pluralidad indeterminada de sujetos, y aquellos para los que no fuere exigible la notificación personal.

2. La publicación se hará en la forma que resulte más adecuada a los fines que, con la misma, se persigan.

3. Cuando se trate de actos definitivos o de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, la publicación se hará conteniendo el texto íntegro de aquéllos, la expresión de los recursos que contra los mismos procedan, órganos ante los que habrán de presentarse y plazos para interponerlos.

Art. 7.º 1. Serán igualmente objeto de publicación en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia»:

a) Los actos emanados de los órganos de la Administración del Principado o de otras esferas de la Administración, cuando así lo determine alguna disposición de carácter legal o reglamentario.

b) Aquellos otros en que por razón del interés público o de los administrados afectados así lo determine el órgano competente en cada caso.

2. En los supuestos a que se refiere el apartado anterior la forma de publicación de los actos y sus efectos serán los que en cada caso determinen las normas que establezcan tal forma de publicación o, en su caso, la autoridad y órgano que lo haya dictado.

Art. 8.º 1. Los Decretos del Presidente del Principado serán publicados en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia» por orden de dicha autoridad. A la misma corresponderá, igualmente, ordenar la publicación en el citado «Diario Oficial», de los demás actos en que así se prevea por disposición legal o reglamentaria.

2. Corresponderá al Consejero de la Presidencia ordenar la publicación de los Decretos, emanados del Consejo de Gobierno y, en general, cuantos actos del mismo deban ser publicados, pudiendo delegar esta función en el Oficial Mayor del Consejo de Gobierno.

3. La publicación de las disposiciones y demás actos acordados por las Comisiones Delegadas en el Consejo de Gobierno será ordenada por los respectivos Secretarios de las mismas.

4. La Oficialía Mayor del Consejo de Gobierno llevará el Registro de Decretos del Presidente y de los emanados del Consejo de Gobierno, los cuales tendrán numeración diferenciada y correlativa con referencia a la fecha en que sean dictados.

Art. 9.º Las resoluciones de los Consejeros, dictadas en el ejercicio de su potestad reglamentaria y cuantos actos de los mismos hayan de ser objeto de publicación, se insertarán en el «Diario Oficial» por orden del titular de la Consejería correspondiente, que podrán delegar esta función en el Secretario Técnico.

Art. 10. Toda publicación de disposiciones o actos de la Comunidad Autónoma en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia», se hará a través de la Consejería de la Presidencia, siendo el Servicio Central de Publicaciones el encargado de su tramitación, velando para que la inserción se haga, según la naturaleza del acto a publicar, conforme a la estructura de dicho «Diario Oficial».

#### CAPITULO IV

##### De la publicación de Convenios y Conciertos

Art. 11. Los Convenios que celebre el Principado de Asturias, según lo previsto en el Estatuto de Autonomía con otras Comunidades Autónomas, serán publicados en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia», y entrarán en vigor a partir de la fecha en que sean insertados en el mismo, salvo que en ellos se prevea otra cosa.

Art. 12. Serán también objeto de publicación en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia» los Convenios y Conciertos de interés general que celebre la Administración del Principado con otras entidades u organismos.

Art. 13. La publicación de los Convenios y Conciertos a que se refieren los artículos precedentes contendrá el texto íntegro de los mismos y será ordenada por el Consejero de la Presidencia.

#### DISPOSICION FINAL

El Consejo de Gobierno podrá dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y la ejecución de lo establecido en la presente Ley.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a quienes sea de aplicación esta Ley, conyuyen a su cumplimiento, así como a todos los tribunales y autoridades que la guarden y la hagan guardar.

Oviedo, 4 de junio de 1985.

PEDRO DE SILVA CIEÑUEGOS-JOVELLANOS  
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia» número 137, de 17 de junio de 1985)

## COMUNIDAD VALENCIANA

18951 RESOLUCION de 26 de julio de 1985, de la Dirección General de Industria y Energía de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, por la que se autoriza el establecimiento de un centro de transformación en Meliana (Valencia), solicitado por «Cooperativa Eléctrica de Meliana».

Visto el expediente incoado por el Servicio Territorial de Industria y Energía de Valencia, a instancia de «Cooperativa Eléctrica de Meliana», con domicilio en Meliana (Valencia), plaza del Pou, número 18, solicitando autorización para el establecimiento de un centro de transformación, y cumplidos los trámites reglamentarios;

Resultando que durante el periodo de información pública se presentó escrito de oposición de «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima», alegando en síntesis: Que la Cooperativa tiene el carácter de distribuidor-revendedor; que lo que pretende en realidad es un aumento adicional de potencia sobre la convenida en contrato de fecha 3 de septiembre de 1960, que la propia Cooperativa se comprometía a no solicitar y que «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima», dispone de medios técnicos y está en disposición de atender directamente cualquier demanda de abonados finales en Meliana;

Resultando que del mismo se dio traslado a la «Cooperativa Eléctrica de Meliana», contestando por escrito de fecha 24 de febrero de 1984, en el que manifiesta: Que dicha Entidad es una asociación de consumidores constituidos en Cooperativa, cuya finalidad no es la reventa de energía, puesto que de la normativa por la que se regula se excluye todo propósito de ganancia; que no es por tanto revendedora directa; que las cláusulas del contrato de fecha 3 de septiembre de 1960, suscrito con «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima», son nulas a tenor del artículo 76 del Reglamento de Verificaciones Eléctricas y que en consecuencia procede autorizar el centro de transformación;

Visto el informe emitido por el órgano instructor del expediente; el Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía Eléctrica, la Ley 52/1974, de 19 de diciembre, General de Cooperativas; el Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la finalidad de la instalación es la posterior contratación de la potencia necesaria para asegurar el suministro de energía eléctrica a los asociados de la Cooperativa, al haber aumentado los consumos específicos de los mismos o por incremento de su número, y en este sentido debe ser calificado el suministro a realizar a través del centro transformador como de utilidad pública a efectos de señalar las condiciones de la contratación en caso de desacuerdo en su día entre las partes.

Esta Dirección General de Industria y Energía acuerda autorizar a «Cooperativa Eléctrica de Meliana» el establecimiento de un centro de transformación de energía eléctrica de 1.000 KVA de potencia y 20.000/220-127 V de relación de transformación, que estará ubicado en la calle de La Fuente, sin número, de la localidad de Meliana (Valencia).

La finalidad es suministrar energía eléctrica a sus asociados.

Valencia, 26 de julio de 1985.-El Director general, Andrés García Reche.-3.850-D (59855).

## ARAGON

18952 LEY de 27 de junio de 1985, Reguladora del Justicia de Aragón.

EL PRESIDENTE DE LA DIPUTACION GENERAL DE ARAGON

Hago saber que las Cortes de Aragón han aprobado y yo, en nombre del Rey y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Entre los precedentes que pudieran buscarse a la figura constitucional del Defensor del Pueblo, el Justicia Mayor de Aragón ocuparía un puesto excepcional. Es cierto que experiencias modernas más próximas, como la del Ombudsman nórdico, han influido en la configuración y poderes del Defensor del Pueblo, pero la esencia de esta institución, la defensa de los derechos y libertades de los ciudadanos, pertenece al mundo histórico-jurídico español en virtud de la existencia y práctica del Justicia aragonés.